

I.5 DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

**EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA:
EL ATEÍSMO COMO POSIBLE MANIFESTACIÓN DE SU EJERCICIO
CONFORME AL ORDENAMIENTO VIGENTE EN ESPAÑA**

Por Dña. M.^a DOLORES CEBRIÁ GARCÍA
Área de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Extremadura

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO INNATO DE LA PERSONA
 - A) NATURALEZA Y FUNDAMENTO: UNA CUESTIÓN ESENCIAL PARA SU RECONOCIMIENTO
 - B) DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA
- III. EL ATEÍSMO COMO EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA
 - A) POSICIONES DOCTRINALES AL RESPECTO
 - B) MANIFESTACIONES DEL ATEÍSMO COMO EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO VIGENTE EN ESPAÑA:
 - 1. **En el Derecho internacional**
 - 2. **En el Derecho canónico**
 - 3. **En el Derecho interno español**

I. INTRODUCCIÓN

Cuando una persona dice: «Yo soy ateo» ¿está ejerciendo su derecho a la libertad religiosa? ¿está el ateísmo contemplado dentro del ámbito del derecho a la libertad religiosa?

Este tema ha suscitado una gran polémica en España, al igual que ocurrió en Italia¹ cuando parte del sector doctrinal entendió que la libertad religiosa no sólo debía proteger las manifestaciones positivas ante el hecho religioso, sino también las negativas.

Son distintas las posiciones que se han adoptado al respecto por la doctrina española, pudiéndose distinguir fundamentalmente dos, la que considera que el derecho de libertad religiosa ampara sólo la religiosidad, y la contraria que entiende que el ateísmo sí está amparado por el derecho a la libertad religiosa.

Parte de la doctrina considera que «el ateísmo no tiene cabida en el concepto de libertad religiosa sobre la base que eso provocaría una pérdida de la especificidad de tal derecho²».

Para Martín Sánchez, la libertad religiosa debe entenderse como el derecho que ampara exclusivamente las actitudes positivas ante la fe³.

¹ Las principales opiniones en Italia sobre el ateísmo y el derecho a la libertad religiosa las resume Iban en las siguientes:

- La que considera que el derecho de libertad religiosa ampara solamente la religión, considerándola como un bien jurídico.
- La posición de quienes no integran al ateísmo dentro del derecho a la libertad religiosa, pero propugna para él una protección idéntica a la que recibe la religión, aunque en el marco de otros derechos; a su vez, esta posición no concibe la religión como un bien jurídico.
- Una tercera postura es la que acoge en la libertad religiosa tanto las opciones positivas, como las agnósticas o ateas.
- Por último se encuentran aquellos autores que entienden que ateísmo y religión se encuentran de tal forma enfrentados dialécticamente, que su protección debe ser concebida a partir de un examen de conjunto de todo el ordenamiento jurídico. Iban, C. I., citado por Ciaurriz, M. J., «Libertad religiosa y concepción de los derechos fundamentales en el ordenamiento español», en *Ius Canonicum*, Vol. XXIII, n.º 45, 1983, pág. 423.

² En opinión de Fornés, si el contenido específico del derecho de libertad religiosa no se delimita por la respuesta afirmativa al hecho religioso, con las consecuencias sociales típicamente religiosas que tal respuesta comporta, sino que se delimita por la respuesta positiva o negativa al hecho religioso, quiere decir que el ateísmo es, en este sentido, una actitud religiosa: es la respuesta negativa. De este modo, la libertad religiosa sería una libertad puramente individual y, en el fondo, perdería su especificidad. Fornés, J., *La ciencia canónica contemporánea. Valoración crítica*, E.U.N.S.A., Pamplona, 1984, pág. 394.

³ Martín Sánchez, I., «El derecho de libertad religiosa en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español», en *Ius Canonicum*, Vol. XXXIII, n.º 65, 1993, pág. 66.

En el mismo sentido, un sector doctrinal entiende que la no creencia se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico amparada por la libertad ideológica y no por el derecho a la libertad religiosa⁴.

La segunda postura, contraria a la anterior, es la mantenida por autores como Ibán⁵, para quien el igual tratamiento de ateos y de no ateos es una exigencia de libertad, siendo menester incluir el ateísmo dentro del ámbito de la libertad religiosa para proteger a esta última. La libertad religiosa no puede limitarse a proteger el acto de fe y la libertad de culto, sino que debe comprender el derecho a manifestar las propias creencias religiosas o no religiosas⁶.

Según Pérez-Llantada⁷, al consistir el derecho a la libertad religiosa básicamente en la defensa por el Estado de la inmunidad de coacción en materia religiosa, el ateo debe poder ejercitar su derecho a no ser coaccionado ilegítimamente para hacerle abrazar una creencia.

Viladrich⁸, tras examinar detalladamente el derecho a la libertad ideológica, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad religiosa, entiende que el agnosticismo y el ateísmo están amparados por esos tres derechos.

Nuestro propósito en el presente trabajo también es intentar llegar a una conclusión sobre este tema, centrando nuestro estudio, sobre todo, en los textos que contienen el derecho positivo sobre la libertad religiosa en nuestro país, y dentro de éstos, prestando especial atención al contenido que atribuyen al derecho a la libertad religiosa.

Entendemos que para centrar la materia es necesario hacer referencia, primeramente, a la naturaleza del derecho a la libertad religiosa, para continuar con la delimitación de su contenido.

II. EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO INNATO DE LA PERSONA

A) NATURALEZA Y FUNDAMENTO: UNA CUESTIÓN ESENCIAL PARA SU RENOCIMIENTO

El hombre, por el hecho de serlo, tiene unos valores superiores, entre los que son básicos y primordiales el de su propia dignidad y el de su libertad, la segunda como consecuencia de la primera, valores que le son inherentes.

⁴ Llamazares considera la libertad religiosa como una subespecie de la libertad ideológica, siendo la primera libertad ideológica cualificada; incluyendo de este modo a los no creyentes dentro del ámbito general de la libertad ideológica. Llamazares, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Universidad Complutense. Madrid, 1991, págs. 14-5. En un sentido similar: De Echeverría, L., «La nueva Constitución ante el hecho religioso», en *El hecho religioso en la Constitución Española*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Salamanca, 1979, pág. 60.

⁵ Ibán, C. I.-Prieto, L., *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 37.

⁶ Ibán, C.I., «Grupos confesionales atípicos en el Derecho español vigente», en *Estudio de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico*, en homenaje al profesor Maldonado, Universidad Complutense, Madrid, 1983, págs. 279 y ss.

⁷ Pérez-Llantada, J., *La libertad religiosa en España y el Vaticano II*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974, págs. 364-5.

⁸ Viladrich, P. J., «Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978», en *Ius Canonicum*, Vol. XXII, n.º 43, 1982, pág. 84.

De estos valores superiores, surgen los derechos del hombre.

De este modo, siguiendo a Truyol⁹, decir que hay «derechos humanos» o «derechos del hombre», equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

El derecho a la libertad religiosa se encuentra dentro del marco de los derechos humanos, de esos derechos fundamentales de toda persona.

El derecho a la libertad religiosa se encuadra en el más vasto género de la libertad, condición indispensable para favorecer y potenciar el desarrollo de la persona en su aspecto individual y social, como pone de manifiesto Martínez Blanco¹⁰; encontrando su fundamento último, tal y como señala la Declaración *Dignitatis humanae*, en la dignidad de la persona.

Se trata de un derecho innato, inviolable, imprescriptible de toda persona humana, por el hecho de serlo, que constituye, junto con otros derechos, el patrimonio básico y radical frente a la sociedad y el Estado¹¹.

Cuando este derecho fundamental es reconocido por el ordenamiento jurídico de los Estados, se convierte en derecho civil.

B) DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

Al hablar de libertad religiosa, puede hacerse referencia al derecho a la libertad religiosa o bien al principio de libertad religiosa, términos con significado distinto, si bien en cierta medida complementarios; siendo conveniente en este apartado hacer una pequeña referencia a la distinción entre uno y otro.

Cuando hablamos del principio de libertad religiosa nos estamos refiriendo al Estado, mientras que cuando tratamos del derecho, lo hacemos siempre referido a los individuos, o, en último extremo, a los grupos.

El principio de libertad religiosa es un principio de configuración social y cívica, porque contiene una idea o definición del Estado¹².

El Estado informado por este principio es un Estado no totalitario, tolerante, que considera al factor religioso como parte del bien común de la sociedad, y que, como tal, debe proteger y garantizar, prohibiéndose cualquier coacción en materia religiosa, y estando al servicio de la dignidad del ciudadano.

⁹ Truyol, A., *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1979, pág. 11.

¹⁰ Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 89-90.

¹¹ Viladrich, P.J., *op. cit.*, pág. 33.

¹² Viladrich, P.J., *Ibidem*, pág. 32.

En virtud de ese principio, el Estado se compromete a actuar simplemente como lo que es, un Estado; sin poder participar del factor religioso junto a los ciudadanos, adoptando actitudes positivas o negativas ante el mismo.

El principio de libertad religiosa, como principio primario informador de nuestro ordenamiento jurídico, está reconocido en la Constitución española con carácter general en el art. 1.^º apartado 1, cuando consagra los valores superiores informadores del ordenamiento jurídico, entre los que propugna la libertad; y con carácter más específico en el art. 16, junto con el derecho a la libertad religiosa.

El Tribunal Constitucional en sentencia n.º 24 / 1982 de 13 de mayo, en el F.J.1 afirma que «el principio de libertad religiosa es uno de los dos principios básicos de nuestro sistema político, que determina la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones», prohibiéndose el mismo, en virtud de este principio, «cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso».

En cuanto al derecho a la libertad religiosa, éste es un derecho natural de la persona que constituye junto con otros el patrimonio jurídico básico frente a sociedad y Estado, implicando inmunidad de coacción en materia religiosa y en el ejercicio de la fe, o ante la ausencia de la misma.

Desde una visión iusnaturalista¹³, el principio de libertad religiosa se fundamenta en el derecho natural del mismo nombre, porque el derecho es inherente a la persona y preexiste por lo tanto al Estado, de tal forma que éste está al servicio de la persona.

Como vemos, el principio de libertad religiosa y el derecho a la libertad religiosa, aunque son conceptos distintos, están relacionados y de ellos derivan, incluso, consecuencias coincidentes; lógico, por otra parte, al fundamentar uno al otro, como antes se ha señalado. Así, la inmunidad de coacción que el Estado está obligado a garantizar a los ciudadanos, le viene impuesta por una doble vía: en virtud del derecho fundamental a la libertad religiosa del cual el Estado viene a ser uno de los sujetos pasivos, y en virtud del principio informador de idéntico nombre, que le declara incompetente ante la fe y que garantiza a los individuos una zona de inmunidad frente al Estado.

La posición del Estado y de los individuos ante el derecho a la libertad religiosa es distinta. Mientras los individuos son, además de sujetos activos del derecho, sujetos pasivos del mismo, en cuanto tienen que respetar y permitir su ejercicio a las demás personas; el Estado es únicamente sujeto pasivo de este derecho, debiendo actuar en el mismo sentido que el resto de los individuos cuando lo hacen desde su aspecto pasivo.

Concretando, podemos decir que el principio de libertad religiosa se refiere directamente al Estado, al ser su principio informador primario, que le guía en

¹³ Martínez Blanco, A., *op. cit.*, pág. 77.

su actuar ante una sociedad donde el factor religioso forma parte de su patrimonio; mientras que afecta o se refiere indirectamente a los individuos al ser los que van a percibir el actuar del Estado conforme a ese principio.

Por contra, el derecho a la libertad religiosa afecta activamente, o también podríamos decir directamente, a los ciudadanos, en cuanto derecho innato del cual es sujeto activo todo individuo, sin perjuicio de que sean al mismo tiempo sujetos pasivos; mientras que el Estado se encuentra ante él únicamente en una situación pasiva.

III. EL ATEÍSMO COMO EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Partiendo de que la libertad religiosa es un derecho cuyo concepto y contenido no pueden ser dejados al arbitrio de las reflexiones personales por muy ilustre que sea la persona que las haga, ni de un poder político, por muy democrático que sea su ejercicio¹⁴, yendo el mismo mucho más allá de lo que se pueda concretar de esta manera. No obstante, es necesario llegar a una aproximación a ese derecho a la libertad religiosa, en cuanto se ejercita continuamente por los individuos y por los grupos, y, por tanto, está operando incesantemente en la sociedad; y para ello únicamente contamos con las reflexiones personales, con lo establecido en los distintos ordenamientos jurídicos, y con lo que pueda precisar la jurisprudencia de nuestros Tribunales.

A todo ello nos vamos a referir seguidamente¹⁵, en nuestro afán de llegar a una concreción del contenido del derecho a la libertad religiosa, y así poder dar respuesta a los interrogantes que planteamos al comienzo de nuestra exposición.

A) POSICIONES DOCTRINALES AL RESPECTO

Han sido muy numerosas las reflexiones personales en torno al concepto y contenido de este derecho, no teniendo algunas de ellas la misma dirección; mientras unas apuntan a incluir el ateísmo dentro del derecho a la libertad religiosa, —que es el punto que ahora nos interesa, aunque puedan diferir en más cuestiones—, otras lo consideran totalmente desvinculado del mismo, incluyendo todas sus manifestaciones dentro del ámbito de otros derechos, como puede ser el derecho a la libertad ideológica.

Para Pérez-Llantada¹⁶ el derecho a la libertad religiosa se puede definir como «el derecho reconocido, regulado y protegido por el Estado, en virtud del cual

¹⁴ Ibán, C.I., «El contenido de la libertad religiosa», en *A.D.E.E.*, Vol. I, 1985, pág. 354.

¹⁵ Nuestra intención en este trabajo no es hacer una recopilación de toda la jurisprudencia que precisa algún aspecto del derecho a la libertad religiosa. Sobre esta materia: Álvarez Cortina, A., *El derecho eclesialístico español en la jurisprudencia postconstitucional (1978-1990)*, Madrid, 1991; Martín Sánchez, I., *op. cit.*

¹⁶ Pérez-Llantada, J., *op. cit.*, pág. 92.

todo ciudadano tiene la facultad de exigir, frente a los demás hombres y comunidades y frente al propio Estado, inmunidad de coacción para actuar privada y públicamente, sólo o junto con otros, según su conciencia, en todo lo que afecta a la materia religiosa».

Para Martínez Blanco¹⁷, la libertad religiosa es, igualmente, inmunidad de coacción sobre las personas en materia religiosa, y distingue en este derecho, –siguiendo la Declaración *Dignitatis humanae* (n.º 2, a) del Vaticano II–, una doble vertiente: positiva, que consiste en la posibilidad de actuar libremente en materia religiosa, con la consiguiente necesidad de que se quiten todos los obstáculos que a ello se opongan; la vertiente negativa consiste en que no puede el sujeto ser obligado a adoptar una postura determinada ante la fe. Según este concepto, el contenido del derecho a la libertad religiosa abarcaría muy diversas manifestaciones, a saber: libertad de la persona humana para decidir su postura ante la fe y para vivirla internamente, o para manifestar estas posturas o creencias (libertad de conciencia); libertad para la realización de prácticas religiosas externas (libertad de culto); libertad para afiliarse o dejar de pertenecer a grupos religiosos (libertad de asociación religiosa); y libertad de las confesiones o grupos religiosos a su libre desenvolvimiento y a no ser impedidos en el ejercicio de sus actividades de proyección religiosa y social¹⁸.

Rubio Rodríguez¹⁹ ve la libertad religiosa desde un triple sentido:

- a) Filosófico; en este sentido es el derecho absoluto del hombre a profesar las ideas religiosas y a practicar el culto que quiera cada uno, con absoluta independencia de la verdad o falsedad, o de no profesar-practicar ninguna religión. En este supuesto estaríamos ante un indiferentismo religioso o un relativismo doctrinal.
En este sentido se identifica el derecho a la libertad religiosa con la libertad de pensamiento propia del liberalismo.
- b) Teológico; es la libertad de la única verdadera Iglesia para proclamar su doctrina y moral, pero respetando las demás confesiones religiosas.
- c) Jurídico; es la facultad que tiene el hombre ante la sociedad para profesar una verdad religiosa y de ajustar su conducta a esos preceptos morales. Esta

¹⁷ Martínez Blanco, A., *op. cit.*, pág. 89.

¹⁸ A estas manifestaciones añade Souto, al tratar del contenido esencial de este derecho, las siguientes:

- La libertad ética y moral, es decir, la libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas.
- La libertad de información, es decir, de informar y de ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan.
- La libertad de educación religiosa y, por tanto, de recibir e impartir la enseñanza de las creencias asumidas.
- La libertad de reunión, de manifestación y de asociación para realizar actitudes religiosas. Souto, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Marcial Pons, Madrid, 1992, pág. 87.

¹⁹ Rubio, J.J., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Librería Andaluza, Córdoba, 1987, pág. 45.

libertad abarca tanto la actitud positiva de creer, como la negativa de no creer (caso del ateo).

González del Valle²⁰ entiende que la noción de libertad religiosa implica la libertad de manifestar públicamente mediante el culto la propia religiosidad e implica también el derecho a adoptar actitudes no religiosas, arreligiosas o agnósticas; no obstante, no ve oportuno asignar al derecho a la libertad religiosa un contenido concreto, como consecuencia de una personal elucubración mental, que lleva a sistematizar y estructurar las libertades públicas de acuerdo con un determinado esquema, si bien entiende, en una aproximación al tema, que el contenido del derecho a la libertad religiosa coincide con el contenido de otros derechos y libertades fundamentales, dándole especificidad el carácter religioso de la materia.

Un sentido distinto a todo lo anterior tiene la postura mantenida por Martín Sánchez²¹ para quien el derecho a la libertad religiosa es aquel que ampara a las personas y grupos, cuyas convicciones y doctrinas están basadas en la fe en un Ser trascendente y en la comunicación con el mismo a través del culto.

Al tratar del contenido del derecho a la libertad religiosa, Martín Sánchez lo hace teniendo en cuenta la doble dimensión, individual y comunitaria, del mismo.

En su dimensión individual, entiende que dicho contenido esencial está integrado por el derecho a tener unas convicciones religiosas libremente elegidas, a declararlas o a abstenerse de hacerlo, a exteriorizarlas y a actuar conforme a las mismas, todo ello con plena inmunidad de coacción.

En su dimensión comunitaria, el contenido esencial de la libertad religiosa supondría la existencia de unos grupos religiosos, y el derecho de los mismos a practicar y propagar sus doctrinas.

De este modo la libertad religiosa sería un derecho genérico que tutelà las diferentes formas de expresar la religiosidad.

Como conclusión a todo lo expuesto hay que señalar dos alternativas:

Si el derecho a la libertad religiosa se entiende como derecho a actuar con libertad en la profesión de una creencia religiosa, poco tendría que ver el ateísmo con ese derecho, puesto que el ateo no tiene actitudes fideístas, no encontrándose vinculado a ningún ámbito religioso.

Por contra, si se entiende el derecho a la libertad religiosa como «pluralismo de opciones sobre el hecho religioso», sí tendría relación la persona atea con este derecho, pues ese pluralismo de opciones significa, en opinión de Bellini²², no

²⁰ González del Valle, J. M.^a, *Derecho Eclesiástico Español*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1995, págs. 301-303.

²¹ Martín Sánchez, I., *op. cit.*, págs. 68-78.

²² Bellini, P., «El pluralismo de opciones sobre el hecho religioso y el objeto del derecho de libertad religiosa», en *R.D.P.* (enero-marzo 1983), Vol. I, n.º 90, pág. 24.

limitarse a indicar y garantizar la facultad de cada uno de adherirse a esta o aquella creencia religiosa, sino incluir la misma facultad del hombre de abstenerse de la opción religiosa, o también de rechazar todo tipo de alternativa religiosa.

En el primer caso entendemos que se estaría atrofiando el derecho a la libertad religiosa, reduciéndolo a una unidad, al considerar que sólo tiene cabida dentro de las actitudes fideístas (positivas), siendo más correcto denominarlo «derecho de variedad y libertad de confesiones religiosas» que derecho a la libertad religiosa.

No obstante, el problema de incluir o no el ateísmo dentro del ámbito del derecho a la libertad religiosa no puede resolverse, como dice Bellini²³, de modo unitario, válido para todos los ordenamientos positivos, pues cada uno tiene una peculiar base ideológica que le lleva a dar un determinado concepto y contenido a este derecho, pudiendo no encontrar correspondencia esta base ideológica en otros ordenamientos.

Pero en cualquier caso, los ordenamientos positivos tiene que tener como base que el derecho fundamental a la libertad religiosa pertenece a toda persona por razón de su dignidad, con independencia de la concreta actitud que ante la fe religiosa adopte cada persona singular.

B) MANIFESTACIONES DEL ATEÍSMO COMO EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL DERECHO VIGENTE EN ESPAÑA

Partiendo de lo anterior, creemos que la cuestión está en determinar cómo los distintos ordenamientos positivos permiten el ejercicio de este derecho a la persona atea, lo cual va a depender del contenido que cada uno atribuya al derecho que nos ocupa.

Hay que distinguir tres tipos de ordenamientos que han tratado de definir en qué consiste la libertad religiosa²⁴: desde el campo del Derecho internacional, desde el Derecho canónico y desde el Derecho de los Estados (derecho interno)²⁵.

Nosotros nos vamos a centrar en el Derecho vigente en España que trata del derecho a la libertad religiosa.

1. En el Derecho internacional

Los textos internacionales vigentes en España son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por

²³ Bellini, P., *op. cit.*, pág. 24

²⁴ Ibán, C.I., «El contenido de...», *op. cit.*, pág. 357.

²⁵ Nuestro estudio se va a limitar a los ordenamientos jurídicos que afectan al derecho a la libertad religiosa reconocido en España.

España el 13 de abril de 1977; pronunciándose los tres en términos similares al tratar del derecho a la libertad religiosa.

El art. 9 apartado 1 del Convenio de 1950 establece: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individuales o colectivas, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos».

La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 18) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18, apartado 1.º) hablan de «creencias» en lugar de «convicciones».

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también en el apartado 1.º del art. 18 establece que «este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección» en lugar de «la libertad de cambiar de religión o de convicciones».

Para algunos autores, al emplear estos artículos el término «convicciones» (o «creencias» según el texto) como contrario al de «religión», el primero comprendería todo tipo de opiniones no religiosas incluidas las agnósticas y las ateas²⁶; con esta interpretación el derecho a la libertad religiosa comprendería únicamente el ejercicio de actitudes positivas ante la fe, sin que estos textos normativos reconocieran el ejercicio de este derecho a las personas ateas o agnósticas.

En nuestra opinión la trascendencia del tema que analizamos exige una interpretación mucho menos restrictiva de lo establecido en estos preceptos.

De este modo, la expresión «libertad de cambiar de religión» ¿no comprendería el cambio de postura ante la fe? así, el cambio al ateísmo de una persona que profesaba una determinada religión; o, —desde una postura más extrema—, la actitud que podría adoptar una persona que, partiendo de la no creencia en Dios, intentase reafirmarse en sus convicciones buscando la más amplia información sobre las distintas opciones ante el interrogante religioso ¿Y la persona que siempre se ha confesado ateo y en los últimos momentos de su vida se convierte al catolicismo o a cualquier otra religión?, ¿no está ejerciendo su derecho a la libertad religiosa?

Dar una respuesta negativa a todos estos interrogantes sería reducir demasiado el contenido de la libertad religiosa.

En cuanto a la expresión «libertad de manifestar la religión», creemos que al emplearse el término «libertad» lleva implícita la posibilidad de una manifestación en sentido negativo; pues al igual que la manifestación de una falta de convicción o una no creencia sobre una determinada materia ajena a la religiosa supone el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y está amparada por este

²⁶ En este sentido Morviducci, C., y Margiotta, F., citados por Martín Sánchez, I., *op. cit.*, pág. 69.

derecho, la manifestación de la falta de religión supondría el ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Estas otras interpretaciones sí podrían suponer el reconocimiento del ejercicio del derecho a la libertad religiosa por personas ateas.

El apartado 2.º del art. 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos añade un dato más, a diferencia de los otros dos textos, al concepto de derecho a la libertad religiosa al establecer: «Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección».

En este apartado ya se hace referencia a la inmunidad de coacción ante el hecho religioso, que todo ciudadano podrá exigir, como contenido básico del derecho a la libertad religiosa.

Según se interprete «libertad de tener o de adoptar la religión», se podrá incluir o no a los ateos como sujetos del derecho de libertad religiosa.

En la misma dirección que anteriormente, entendemos que la utilización del término «libertad» lleva implícito que en el ejercicio de su derecho a la libertad religiosa una persona haya optado por no profesar ninguna religión, o negar la existencia de un Ser supremo, y pueda exigir inmunidad de coacción ante esa postura; de lo contrario no se podría hablar de una verdadera libertad en materia religiosa, sino de una variedad ante la religión.

No obstante, los preceptos internacionales aportan muy pocos elementos para fundamentar suficientemente una determinada conclusión. La razón, como pone de manifiesto Ibán²⁷, está en que existen posiciones tan diversas en torno a las actitudes que adoptan los diversos Estados ante lo «religioso», que resulta imposible llegar a un acuerdo que vaya más allá del puro reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, conllevando a no entrar mínimamente en cuál pueda ser su contenido.

2. En el Derecho canónico

Por lo que respecta al ordenamiento canónico, va a ser el Concilio Vaticano II, en su Declaración *Dignitatis humanae*, quien trata de precisar el concepto y contenido del derecho de libertad religiosa.

Este tratamiento del derecho a la libertad religiosa no dejó de ser criticado por parte de la doctrina, poniéndose en duda la viabilidad del concepto y contenido que se pudiera delimitar desde un punto de vista en ningún caso imparcial, como es el de una confesión religiosa, que por definición se considera la única verdadera, y que no podría ir más lejos de la simple tolerancia en lo que se refiere a las restantes confesiones.

Ante esto conviene señalar que el tema central de la Declaración conciliar *Dignitatis humanae* no es el derecho especial de la libertad religiosa cristiana y por

²⁷ Ibán, C. I., «El contenido de...», *op. cit.*, pág. 357.

tanto el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia Católica, sino el derecho general y de orden puramente natural a la libertad religiosa, cuyo fundamento último se encuentra en la dignidad de la persona; pidiendo a los Estados que sea regulado como derecho civil. Sin perjuicio de que afirme rotundamente la compatibilidad de ambos derechos²⁸.

La Declaración conciliar, en su tratamiento de la libertad religiosa, parte de la persona y su indudable derecho natural a la libertad religiosa que surge de su misma naturaleza, de su dignidad sin parigual con ninguna otra criatura.

El concepto del derecho a la libertad religiosa está recogido técnicamente en el n.º 2, a) de la Declaración, al decir: «Esta libertad consiste en que todo hombre debe ser inmune de coacción lo mismo por parte de los individuos que por parte de los grupos sociales, que por la de cualquier potestad humana, y esto de modo que, en el campo religioso, nadie sea forzado a obrar contra su conciencia, ni impedido de obrar según ella privada o públicamente, sólo o junto con otros, dentro de los límites debidos».

Este concepto de libertad religiosa implica dos planos distintos de esa inmunidad en la actuación²⁹: a) uno, el que supone no ser forzado a obrar contra su conciencia, que no puede tener límite alguno; y b) otro, el que exige que no sea impedido de obrar según el dictamen de su conciencia, que debe tener unos justos límites.

La Declaración *Dignitatis Humanae* va a poner de manifiesto algo clave respecto al derecho a la libertad religiosa, como es que no se trata de un «derecho facultad de hacer algo», sino de un «derecho para», esto es, la facultad que tiene el hombre para exigir de las demás personas no ser obligado a obrar en materia religiosa en contra de su conciencia, ni ser privado de obrar conforme a ella dentro de justos límites, como se desprende del n.º 3, a) de la Declaración.

Según esto, el contenido de la libertad religiosa es, pues, más bien negativo y consiste «en la inmunidad jurídicamente garantizada, de toda coerción que venga por parte de un individuo, de grupos o de los mismos poderes públicos; inmunidad tanto en el sentido de que un ciudadano no puede ser «obligado por la fuerza» a cumplir actos externos de contenido religioso que cree no poder cumplir, como en el sentido de «no serle prohibido por la fuerza» el cumplimiento de actos externos de contenido religioso que quiere cumplir. Es un derecho que establece una especie de cinturón de seguridad gracias al cual cada ciudadano puede moverse libremente en el campo religioso: en el interior de sí mismo como en las manifestaciones externas de la vida religiosa, tanto individuales como comunitarias, de naturaleza particular y pública, habiendo respetado los derechos ajenos y las exigencias del bien común, que en materia religiosa hay que limitar comúnmente a motivos de orden público»³⁰.

²⁸ Pérez-Llantada, J., *op. cit.*, pág. 2.

²⁹ Pérez-Llantada, J., *Ibidem*, págs. 89-90.

³⁰ Paván, P., citado por Pérez-Llantada, J., *Ibidem*, págs. 92-93.

La Declaración pide que el derecho a la libertad religiosa sea reconocido por el ordenamiento jurídico de la sociedad, convirtiéndose, de este modo, en derecho civil, (n.º 2, a).

En cuanto a la postura de los ateos ante el derecho a la libertad religiosa según la Declaración conciliar, es importante destacar que ésta establece claramente que el derecho a la libertad religiosa «permanece en quienes no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella» (n.º 2, b).

En nuestra opinión, esto no hay que entenderlo en el sentido de que el derecho permanece suspenso en su ejercicio hasta que algún día esa persona intente buscar la verdad guiada por la doctrina de alguna religión. Pues, de acuerdo con el concepto y contenido del derecho a la libertad religiosa que nos ofrece esta Declaración, un persona atea podría ejercitar en cualquier momento su derecho, en cuanto tiene la facultad de exigir el no ser obligado a cumplir actos externos o internos de contenido religioso que cree no poder cumplir, y sin que para ello tenga que buscar la verdad desde el ámbito de lo religioso.

Por otra parte, al ser el derecho a la libertad religiosa, como se deduce de todo lo expuesto, «aquel derecho natural por el cual el hombre en el ámbito de lo religioso es autónomo frente a los demás», facultándole para exigir del resto de los individuos y grupos ese respeto a su autonomía, el ateo se verá también afectado por este derecho, pero aquí no como sujeto activo, sino como sujeto pasivo de ese derecho, y no por su no creencia, sino en cuanto ciudadano.

3. En el Derecho interno español

En el ordenamiento interno español el derecho a la libertad religiosa está reconocido y garantizado en la Constitución española en el Título I, Capítulo II, Sección 1.^a, dedicada a los derechos fundamentales y libertades públicas, y ha sido regulado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, en cumplimiento del mandato constitucional.

La Constitución lo reconoce y garantiza en el apartado 1.º del art. 16 junto con otras libertades, al establecer: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitaciones, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

Este apartado se limita a proclamar solemnemente, como uno de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, el de libertad religiosa, pero sin definir el contenido de esta libertad.

Además, consciente de la naturaleza social tanto del hombre como de la propia religión, la Constitución en este apartado hace partícipe del derecho de libertad religiosa, al igual que hizo en su momento la Declaración conciliar *Dignitatis humanae*, no sólo a los individuos sino también a las comunidades³¹.

³¹ Los texto internacionales, al tratar del derecho a la libertad religiosa, lo hacen solamente referido a los individuos.

Como señala Pérez-Llantada³², si toda persona tiene este derecho natural, sólo las comunidades religiosas exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la propia religión, podrán tener un derecho semejante.

Va a ser el apartado 2.º de este artículo el que nos acerque algo al concepto de este derecho al señalar: «Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Esto nos pone de relieve que el derecho a la libertad religiosa consiste en inmunidad de coacción en materia religiosa.

Sin embargo, poco más podemos encontrar en nuestra Norma fundamental referente a este derecho, para lo cual tenemos que ir a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Esta Ley en su art. 1, 1) garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto reconocido en la Constitución en términos prácticamente similares a como lo hace ésta.

Es el art. 2 el que básicamente se refiere al concepto y contenido de ese derecho y por tanto el que nos interesa a la hora de determinar si se reconoce o no el ejercicio del derecho a la libertad religiosa a los ateos.

En él se establece la inmunidad de coacción en materia religiosa en que consiste este derecho, y como contenido del mismo el derecho de toda persona a:

- a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de religión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
- b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones.
- c) Recibir e impartir enseñanza, e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa³³ que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

³² Pérez-Llantada, J., *op. cit.*, pág. 357.

³³ El artículo 2.1.c) de la L.O.L.R. también señala el derecho a elegir la educación moral que esté de acuerdo con las creencias de cada uno. Sin embargo, entendemos que la moral, en cuanto toma de postura o de concepción ética de las cosas, no está dentro del ámbito del derecho a la libertad religiosa, sino del derecho a la libertad ideológica, aunque en esa toma de postura o concepción ética influya el tener fe en Dios.

Por tanto, ese derecho a que hace referencia la letra del artículo mencionado estaría dentro del ámbito del derecho a la libertad ideológica, siendo sujetos del mismo tanto los creyentes religiosos, como los ateos.

- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la Ley Orgánica.
- e) Asimismo el derecho de libertad religiosa comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

No se puede negar que dentro de este contenido del derecho a la libertad religiosa delimitado por la L.O.L.R., podemos encuadrar actos que realizan individuos que se consideran ateos. Por ejemplo, cuando una persona se declara públicamente o en privado atea, está ejerciendo su derecho a manifestar su ausencia de creencia y, por tanto, su derecho a la libertad religiosa, que se extiende a «no profesar creencias religiosas».

De esto deducimos que la Ley Orgánica, partiendo de que el derecho a la libertad religiosa corresponde a toda persona, sin discriminación de ninguna clase, por razón de su dignidad, permite o reconoce su ejercicio a cualquier persona, ya sea su actitud ante la fe positiva, negativa, caso de los ateos, e incluso indiferente.

No obstante, entendemos que la forma de ejercicio de este derecho va a ser distinta según la actitud ante la fe de la persona sujeto activo del mismo, llevando consigo, en cualquier caso, la consiguiente inmunidad de coacción.

A la luz de la L.O.L.R., el derecho a la libertad religiosa de los ateos comprenderá las siguientes manifestaciones:

- a) El derecho a no profesar ninguna creencia religiosa.
- b) El derecho a abandonar las creencias religiosas que se profesaban.
- c) El derecho a manifestar libremente la ausencia de creencias religiosas, o el de abstenerse de declarar sobre esos temas.
- d) El derecho a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, en este caso, por la ausencia de creencias religiosas.
- e) El derecho a no ser obligado a practicar actos de culto.
- f) El derecho a no ser obligado a recibir asistencia religiosa, las cuales serían contrarias a sus convicciones personales.
- g) El derecho a recibir información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento.

El hecho de que una persona no crea en Dios, o niegue la existencia de Dios, no significa que cese de por vida su interés por los temas religiosos. Una de las razones de este interés podría ser el intentar autoconvencerse de que está en la posesión de la verdad negando la existencia de Dios; necesidad a la que pueden llevar distintos acontecimientos mundanos que hacen surgir inquietudes en los individuos.

Todas estas manifestaciones llevarán la consiguiente inmunidad de coacción.

El resto de los derechos reconocidos por la L.O.L.R. como contenido del derecho de libertad religiosa, como el de practicar actos de culto religioso, asociarse para desarrollar actividades religiosas, el establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, etc., no entrarían dentro del contenido del derecho a la libertad religiosa de personas que se declaran ateas, en el sentido de que no van a ser ejercitados por ellos, puesto que el ateísmo no es culto ni práctica de ninguna religión, pero sí es postura ante el valor religioso.

Esto no puede llevar a hablar de desigualdad ni de discriminación, puesto que se trata de situaciones desiguales, pudiendo dar lugar, por tanto, a un tratamiento desigual.

En consecuencia, la práctica del ateísmo o, incluso, del agnosticismo, al no ser ni culto, ni práctica de una religión, sino que a través de ella se intenta llegar a una explicación y una concepción global del mundo y a una moral, totalmente desvinculada de lo religioso en esa búsqueda, será objeto del derecho de libertad ideológica y de conciencia, pero no del derecho a la libertad religiosa³⁴.

En este sentido el art. 3.º apartado 2 de la L.O.L.R. establece que quedan fuera del ámbito de protección de la Ley, entre otros, la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Por tanto, queda claro que el ateísmo activo que pretende la difusión de sus doctrinas y convicciones con un proselitismo semejante al religioso, queda fuera del contenido del derecho a la libertad religiosa.

Como conclusión a toda nuestra exposición hay que señalar:

- Que el derecho a la libertad religiosa corresponde a toda persona, por razón de su dignidad, y, por tanto, también a la persona atea.
- Que este derecho no permanece suspenso³⁵ en su ejercicio cuando una persona se declara atea, sino que, a la luz de nuestra L.O.L.R., que es la que más precisa el contenido de este derecho, puede hacer y, de hecho, hace uso del mismo a lo largo de su vida, sin tener, por esa razón, que profesar una determinada creencia religiosa.
- Que el ateísmo, según la manifestación de que se trate, está amparado, como señala Viladrich³⁶, por distintos derechos. Así, su postura ante la fe y lo que tiene de ejercicio libre y propio del acto de fe es un valor reconocido por el derecho a la libertad religiosa. Mientras que lo que contiene de sistema ideológico y ético, como el vivir en consonancia con esas opciones, el difun-

³⁴ En este sentido, Viladrich, P. J., *op. cit.*, pág. 83.

³⁵ Hay que destacar la expresa prohibición de suspensión de este derecho que establece la Constitución española, incluso en los estados excepcionales a que hace referencia el artículo 55.1 de la misma.

³⁶ Viladrich, P. J., *Ibidem*, pág. 84.

dirlas pública o privadamente, etc., es materia de los derechos de libertad de ideología y de libertad de conciencia o creencia moral.

Por tanto, el ámbito del derecho a la libertad religiosa no creemos que se pueda circunscribir exclusivamente a los casos de existencia de fe, considerando que el único bien que reconoce y protege es la religión y, por tanto, las actitudes fideístas. Adoptar esta postura llevaría a reducir al mínimo el contenido del derecho a la libertad religiosa.